



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por la Dirección general del tesoro público con fecha 30 de Octubre último se ha comunicado á esta Intendencia la circular siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en Real orden de 6 del actual me comunica el Real decreto que sigue espedido por S. M. en 12 del mismo:

A fin de adquirir las noticias convenientes para conocer con exactitud el número de religiosas esclaustradas ó secularizadas y las existentes en el claustro, y el importe de las sumas necesarias para ocurrir al pago de sus pensiones y gastos de culto de sus iglesias, y de que se guarde uniformidad en los requisitos que deban exigirse por las oficinas de Hacienda para verificarlo; conformándome con lo que me ha propuesto Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las religiosas esclaustradas ó secularizadas habrán de inscribirse necesariamente desde 1.º de Enero de 1850 en un registro que llevará el párroco de su respectiva feligresía despues de cerciorado debidamente de la identidad de las personas.

2.º Cuando una de las interesadas de esta clase variase de feligresía, deberá obtener del párroco

certificacion, que se le dará gratis en papel comun de haberse puesto en el registro la nota de traslacion, para que pueda inscribirse en el de la parroquia á que se traslade, presentando en las oficinas, si fuere de otra provincia, el cese de las de que proceda.

Art. 3.º Los párrocos librarán á las mismas interesadas desde principio de dicho año, en la forma debida y en las épocas que exijan las instrucciones vigentes respecto de las clases pasivas, certificacion con el visto bueno del diocesano que acredite su existencia é inscripcion en el registro.

Art. 4.º Los intendentes formarán inmediatamente estados nominales de las religiosas de la citada clase de esclaustradas ó secularizadas que en su respectiva provincia cobren pension, espresando desde qué época, la comunidad de que proceden y la autoridad que ha declarado el derecho á su goce. Estos estados han de remitirse al Ministerio de Hacienda antes de 1.º de Diciembre de este año.

Art. 5.º Los diocesanos formarán sin dilacion y remitirán al mismo Ministerio en igual período estados nominales por comunidades de las religiosas existentes hoy en el claustro, espresando la fecha de su profesion y demas que estimen conducente.

Art. 6.º Los mismos diocesanos remitirán cada mes al intendente de la provincia á quien pertenezca el pueblo que axistan las comunidades, certificacion sellada con el de sus armas del número de religiosas profesas de que conste cada una de ellas en fin del mes anterior, espresando el nombre de

las religiosas que hubieren fallecido en el intermedio de una á otra certificación, y el día en que la muerte se hubiere verificado; si la comunidad tiene ó no bienes, y si además se le satisface por el Tesoro alguna suma en compensación de los que no le hayan sido devueltos por haberse vendido, y cual sea su importe; y finalmente la cantidad asignada para gastos de culto, médico y botica.

Estas certificaciones servirán para acreditar á cada comunidad su respectivo haber mensual.

Lo traslado á V. S. para su cumplimiento; en el concepto de que en los estados nominales de las religiosas de que trata el art. 4.º que deben pasarse al Ministerio de Hacienda se observará el orden alfabético de apellidos.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de quien corresponda y puntual observancia, en el concepto de que las oficinas de Rentas no procederán á verificar ningún pago desde la época que se cita si por la clase que se hace mención no se llenan los requisitos que se mandan. Logroño 7 de Noviembre de 1849.—Manuel de Aldaz.—Insértese, Bardaxí.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LOCROÑO.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 29 de Octubre último, se ha comunicado á esta Intendencia el Real decreto siguiente.

La Reina se ha servido expedir con fecha de hoy el Real decreto siguiente:—En vista de lo que en exposición de esta fecha me ha hecho presente el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, con el objeto de que se dicten las reglas conducentes para que teniendo cumplido efecto las disposiciones de la ley de 20 de Abril de este año, dada con el fin de asegurar el pago de las dotaciones del Culto y Clero, se logren los ventajosos resultados que de su exacta aplicación son de esperar vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se encargará desde luego el Clero de la administración de los bienes de las encomiendas y maestrazgos vacantes en las cuatro órdenes, militares de Alcántara, Calatrava, Montesa y Santiago, y los demás, á medida que las vacantes se realicen, á fin de que pueda percibir directamente y por sí mismo sus productos, los cuales le están aplicados para su dotación por la ley de 20 de Abril último. En consecuencia se hará á la mayor brevedad la entrega de estos bienes al Diocesano de la Capital de la provincia en que radiquen las hipotecas y las fincas con todos los documentos y papeles que le sean respectivos, y un estado clasificado en que se individualicen los bienes, derechos y acciones, el poseedor de ellos y de las hipotecas y la renta anual en metálico ó en frutos.

Art. 2.º Al tiempo de hacerse la entrega de los bienes de que trata el artículo anterior, y de los demás que en lo sucesivo puedan ser aplicados al mismo objeto, el Diocesano y la Autoridad económica fijarán de comun acuerdo el producto líquido de ellos imputable á la dotación del Culto y Clero, rebajadas las cargas de justicia, las eclesiásticas de misas, aniversarios, festividades y demás sea cual fuere su denominación, las contribuciones y otras

que procedan, cuyas rebajas se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Como cargas de justicia no se reconocerán mas que aquellas para cuyo pago esten hipotecados los mismos bienes.

2.ª En las eclesiásticas se tendrán solo en consideración para la dotación personal, por ahora y sin perjuicio de lo que con mayor conocimiento pueda determinarse, las dos terceras partes de la cantidad en que se regulen.

3.ª La rebaja por razón de contribuciones, administración, huecos y reparos será de un 15 por 100.

4.ª No se considerarán rebajables las cargas llamadas piadosas, á cuyo cumplimiento atiende el Gobierno por otros medios.

Y 5.ª Se evaluarán los frutos por el precio medio del último quinquenio en el mercado regulador de cada provincia.

Se excluirán de la entrega al Clero los censos cuya renta no se halle corriente, y las fincas conocidamente improductivas.

Si entre las Autoridades eclesiástica y económica no hubiere conformidad, remitirá cada una de ellas al respectivo Ministerio los datos en que se funde su opinión, para que pasándose á las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real, propongan la decisión.

Art. 3.º La Autoridad superior económica de cada provincia reunirá con el mayor celo y presteza todos los datos necesarios, y practicará las convenientes diligencias judiciales y extrajudiciales hasta poner corrientes las pertenencias y las cargas deducibles de los bienes á que se refiere el artículo precedente, verificado lo cual tendrá efecto la entrega al Diocesano en los términos prevenidos. Lo mismo se practicará en lo sucesivo respecto de los bienes de esta procedencia que hallándose oscurecidos en el día, puedan ser descubiertos en cualquier tiempo.

Art. 4.º Los Diocesanos, oyendo á los Cabildos catedrales, y con acuerdo de la Autoridad económica, podrán enagenar en pública licitación, ya sea á censo, ya á pagar en efectos públicos del 3 por 100, los bienes poco productivos y de difícil administración que posean, como igualmente aquellos de que por improductivos no se les haya hecho entrega, según el párrafo segundo del art. 2.º de este decreto, bebiendo tomarse en cuenta de su dotación el rédito ó interés anual que obtengan de la venta.

Art. 5.º El producto de la bula de la Santa Cruzada, que es otro de los medios destinados por la ley para la dotación del Culto y Clero, se aplicará por ahora, lo mismo que los procedentes de los bienes, á las atenciones eclesiásticas de las provincias en que se recauden.

En cada una de estas el Diocesano, oyendo á su Cabildo catedral, nombrará un administrador general, que será depositario de los censos y rentas de los bienes, al cual se entregarán directamente por el de Cruzada los productos líquidos de este ramo.

Art. 6.º Para hacer efectiva la cobranza de las rentas respectivas á los bienes raíces, censos, foros y otros derechos, se procederá en la forma y por los medios establecidos para recaudar las rentas de bienes inmuebles poseídos por el Estado, á nombre de este y á excitación directa del administrador general depositario, quien será responsable personalmente si no hiciere con oportunidad las debidas reclamaciones para que tengan efecto la intervención

y auxilio que la Autoridad económica ú otra cualquiera deben prestar.

Art. 7.º Se satisfará de la contribucion territorial la cantidad necesaria en cada provincia para completar la dotacion del Culto y Clero, despues de deducir de su importe el producto de los bienes devueltos por la ley de 3 de Abril de 1845, el de la bula de la santa Cruzada y los de las encomiendas y maestrazgos que le fueron ya aplicados por el art. 1.º de la de 20 de Abril último, cuya deducion se hará tambien extensiva á cualesquiera otros que pudieren ser destinados en lo sucesivo para dicha atencion.

En las tres provincias Vascongadas se continuará ocurriendo al pago de su Culto y Clero por los medios que estan en práctica, mientras otra cosa no se acordare.

Art. 8.º Por ahora, y sin perjuicio de adoptar en lo sucesivo, si se considerase necesario, el medio de que el Clero recaude de los primeros contribuyentes las cuotas que le correspondan de la contribucion territorial, percibirá la cantidad que de ella deba abonarse en cada provincia, bien por las cajas públicas ó bien en todos los pueblos de su demarcacion, sobre los cuales será en este caso consignada.

Art. 9.º El diocesano de la capital de la provincia, oyendo á su cabildo catedral, elegirá de los dos indicados medios el que estime mas conveniente.

Art. 10. Si prefriese el segundo medio de consignar sobre todos los pueblos de la provincia el pago de esta parte de su dotacion, se distribuirá entre los mismos, sueldo á libra, en proporcion al cupo total de la contribucion y la cuota del Clero.

Art. 11. En su consecuencia deberá entonces subdividirse el cupo general de la contribucion de cada pueblo en dos especiales, que se donominarán: 1.º Cupo para el Culto y Clero; 2.º Cupo para el Tesoro, formando sin embargo los dos uno solo con el nombre de cupo general de la contribucion territorial.

Art. 12. En el solo caso de concertarse el pago en frutos con los pueblos, cuyo cupo de contribucion se divida entre el Clero y el Tesoro, se designará al contribuyente el repartimiento individual del pueblo la cantidad que se destine á cada uno de dichos objetos, siguiendo para ello la regla establecida en el artículo 10.

Art. 13. Cuando se pague la consignacion del Culto y Clero por las cajas del Tesoro, entregarán estas directamente al representante del Clero en la capital de la provincia ó partido administrativo la parte proporcional que al mismo Clero corresponda de los cupos de los pueblos á medida que el importe de estos ingrese en ellas.

Art. 14. Una vez adoptado el sistema de recibir el Clero su respectivo señalamiento de la contribucion en cada uno de los pueblos de la provincia, los recaudadores de la hacienda entregarán directamente su respectivo importe al representante del Clero con prohibicion de conducirlo á las arcas públicas.

Art. 15. Por virtud de estas disposiciones queda á cargo de la administracion de la hacienda cobrar por sí y entregar directamente al Clero por mano de las personas que el mismo designare al intento, el importe ó parte de la contribucion que se le asigne para completar su dotacion, y que deba recaudarse á metálico sin descuento por fallidos ú otra rebaja que en el caso de existir se cubrirá del fondo suplementario de la misma contribucion.

Las cantidades que en las capitales de provincia hayan de entregarse al Clero ingresarán en poder del administrador general que el mismo tenga nombrado para percibir los productos de los bienes y demas objetos aplicados al pago de su dotacion.

Art. 16. Los recaudadores públicos encargados en cada pueblo de la cobranza á metálico, satisfarán sin descuento alguno á los Curas párrocos y demas individuos del Clero parroquial sus respectivos haberes personales en cada trimestre, bajo la nómina correspondiente. Igual pago podrán hacer, bajo recibo, á los párrocos de la consignacion para gastos del Culto, con tal que ni en uno ni otro caso exceda todo de la cantidad designada en cada trimestre para dichos objetos, y siempre que lo pidieren los mismos interesados.

Estas nóminas y recibos serán admitidos como metálico por los administradores generales representantes del Clero.

Art. 17. Las personas que designe el Diocesano, oido el voto consultivo de su Cabildo, concertarán con los Ayuntamientos, siempre que lo estimen conveniente, dentro del mes de noviembre á mas tardar, si la consignacion del Clero á de pagarse en frutos, y en su caso las especies y precios de estos, y la época y lugar en que hayan de entregarse.

Lo estipulado por los Ayuntamientos será obligatorio para los contribuyentes, los cuales sin embargo podrán pagar en metálico si prefieren este medio á la entrega de frutos, siempre que así lo declaren dentro del mes de Diciembre á los recaudadores, quienes remitirán en su dia y sin la menor dilacion al administrador general representante del Clero, nota de todos los contribuyentes que estén en aquel caso.

Art. 18. El Diocesano dará aviso á la Administracion de contribuciones directas, en los cuatro primeros dias de Diciembre de los pueblos en que concertare el pago en frutos ó en especie de la parte de su asignacion, á fin de que disponga que los repartos individuales de los mismos pueblos se verifiquen subdividiendo la cuota de cada contribuyente en los términos prescritos en el artículo 12.

Le dará igualmente aviso en tiempo oportuno de los plazos en que venzan las obligaciones de los conciertos que se celebren con los Ayuntamientos.

Art. 19. Verificado que sea el convenio entre el Clero y el Ayuntamiento, cesará toda responsabilidad pecuniaria de la Hacienda pública, aunque en definitiva produjere la venta de los frutos una cantidad menor á la consignada al Clero, así como en el caso de producirla mayor no tendrá el Tesoro derecho á reclamar cosa alguna.

Art. 20. En los pueblos donde el Clero concierte el pago en frutos, quedará á favor del mismo el importe de las dos terceras partes del premio ó recargo de cobranza de dicho señalamiento, y la tercera restante la percibirá el recaudador de la Hacienda. El Clero no tendrá derecho á mayor abono por gastos de la administracion de los frutos.

Art. 21. La obligacion que los recaudadores públicos tienen de apremiar á los contribuyentes para el pago de sus cuotas á metálico se extiende tambien al del importe de las obligaciones por los conciertos de pago en frutos, á cuyo cumplimiento serán compelidos por los Gefes de la administracion provincial, que serán responsables de cualquiera omision ó falta que cometieren.

En su consecuencia los agentes encargados de la

cobranza de la contribucion de cada pueblo exigiran de los contribuyentes, en el trimestre en que venza la obligacion del pago en frutos, el documento que acredite haber hecho su entrega al encargado de la recoleccion por el Clero, debiendo ser apremiados con todo rigor hasta que lo verifiquen. En lugar de estos documentos entregarán los recaudadores á los contribuyentes el debido resguardo.

Art. 22. En cada uno de los plazos trimestrales que los Ayuntamientos ó recaudadores tienen que entregar en las arcas del Tesoro los cupos y recargos de la contribucion, han de acreditar tambien la solvencia de la cantidad respectiva al Culto y Clero en metálico ó en frutos.

A este fin entregarán los recibos ó documentos formales que hubieren librado los representantes autorizados por el Clero para el percibo, quedando sujetos en su defecto por la parte de descubierto á las responsabilidades que para este caso les están impuestas.

Art. 23. Si resultase que en un año hubiere percibido el Clero mayor cantidad de la contribucion territorial que la que fuere necesaria para completar su dotacion, se rebatirá el exceso de la que para el año siguiente le corresponda, asi como en el caso no esperado de resultar un déficit, se cubrirá tambien comprendiéndolo en el primer presupuesto, excepto cuando el aumento ó déficit procediere de la causa expresada en el artículo 19, ó del aumento ó disminucion que tuvieran las rentas procedentes de los bienes entregados. una vez hecho su avalúo.

Art. 24. Todas las personas encargadas de la administracion y recaudacion de los fondos destinados á cubrir la dotacion del Culto y Clero, ya sea en metálico, ya en frutos, y las que se hallen tambien encargadas del pago de haberes y consignaciones, deberán dar las fianzas competentes, y rendir la correspondiente cuenta con las mismas formalidades y en las épocas que estan prevenidas respecto á los que manejan fondos del Estado.

Estas cuentas serán examinadas y fenecidas en el Tribunal mayor, precedida la censura de la Contaduria general del Reino, que las reunirá y coordinará previamente.

La eleccion de las personas y el señalamiento de la cantidad y calidad de las fianzas tocará á los Diocesanos, oyendo previamente á su respectivo Cabildo catedral.

Art. 25. El presupuesto general del Clero y el particular del mismo para cada provincia se formará por el Ministerio de Gracia y Justicia con la conveniente division de capitulos, y en las épocas conducentes para que oportunamente pueda hacerse el señalamiento de la consignacion sobre la contribucion de inmuebles, remitiendo copia al Ministerio de Hacienda, por el cual se dictarán las disposiciones necesarias para que se cumpla, y se dará conocimiento al Tribunal de Cuentas, acompañando al propio tiempo un estado por provincias en que conste el importe de las obligaciones del Culto y Clero, la renta de todos los bienes imputables en la dotacion, el producto del fondo de Cruzada y el déficit que resulte para el completo pago del presupuesto de gastos.

Art. 26. Mientras que no se verifique el arreglo del Clero seguirá rigiendo el presupuesto vigente con arreglo á la citada ley de 20 de Abril último, debiéndose no obstante pagar por cuenta de la partida que para gastos imprevistos figura en el mismo presupuesto, las dotaciones de los nnevos provistos en piezas eclesiásticas, á reserva de concederse en caso necesario un crédito supletorio.

Art. 27. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se propondrán á mi Real aprobacion todas las medidas y disposiciones convenientes, propias de sus atribuciones, y que esten en armonia con lo que se dispone anteriormente, á fin de organizar y regularizar tan importante ramo.

Art. 28. El Ministro de Hacienda dará las instrucciones convenientes para que se lleven prontamente á cabo las disposiciones del presente decreto.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público y fines consiguientes á su puntual observancia. Logroño 9 de Noviembre de 1849.—Manuel de Aldaz.—Insértese, Bardaxí.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

directas de la Provincia de Logroño

A los Ayuntamientos de la Provincia.

CIRCULAR.

Debiendo ingresar el 4 por ciento de reparto y cobranza sobre la contribucion Territorial de este año, y siendo una mera formalidad de entrada y salida, pero necesaria en el orden de contabilidad establecido, debo prevenir á todos los Ayuntamientos de la provincia para que así lo hagan entender á los recaudadores de sus respectivos pueblos, que en el caso de que no se presenten personalmente á verificar el pago del 4.º trimestre, deberán autorizar para dicha formalizacion por medio de un oficio arreglado al modelo que se estampa al pie de esta circular. Dios guarde á VV. muchos años. Logroño 8 de Noviembre de 1849.—Miguel Ferreyros.

(Modelo del oficio autorizacion.)

Recaudacion del pueblo de....

Autorizo á D. F. de T. para que se presente en esa administracion á percibir el 4 por 100 de reparto y cobranza de la contribucion Territorial de este año, que me corresponde en virtud de la Real orden de 20 de Febrero de 1848, a la vez que verifica el ingreso de la suma á que asciende aquel recargo. Pueblo y fecha.

El Recaudador,
Firma entera.

Sr. Administrador de Contribuciones Directas.

ANUNCIOS.

José Infante, vecino de esta Ciudad, á trasladado su establecimiento á la calle mayor, esquina á la del Puente, casa números 16 y 1.º; ofrece hacer toda clase de dulces, ramilletes y fuentes; vinos generosos y licores diferentes á los precios que á continuacion se expresan.

Reales vellon.

- Yemas de todas clases, la libra 8
- Tallos, peras y mazapanes 5
- Rebuelto con yemas. 7
- Caramelos de Rosa y Limon. 6
- Rorquillas de Manteca 6
- Almendras finas 5
- Idem ordinarias 4
- Licores de todas clases, el cuartillo 2
- Vino de Málaga idem. 4
- Idem Cosuenda idem. 2
- Idem Moscatel y Jerez. idem. 8
- Ron de la Gamaica. idem. 8

La persona que desee honrarle con algun pedido de consideracion se servirá avisarlo con la oportuna anticipacion.

Tambien se trabajará para Navidad Turrone de todas clases, los que se venderán á precios muy arreglados.

El Tintorero Francés que vivía en la calle de la imprenta núm. 7 se ha trasladado á la de S. Blas núm. 10, frente á la Posada; el que ofrece al ilustre público teñir cualquiera genero; como son vestidos de sedas, de merinos, de alepines, muselinas de lana, pañuelos, mantones de seda y merinos, velos, guarniciones de mantillas, capas de paño de señores y señoras, levitas, paletos, pantalones y ornamentos de las Iglesias; dándoles en un todo el lustre natural de la tienda, respondiendo dar los colores con perfeccion, como del negro volverlo del color que se quiera, y quitar las manchas. En su taller hallaran las muestras para mejor comodidad de las personas que pondran su confianza en él dando cumplimiento en todo lo que se ponga en su mano á precios moderados.—Antonio Dupley.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.